

RESOLUCION N. 05629

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2537 DEL 21 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió la **Resolución No. 02537 del 21 de junio de 2022** por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio, en contra de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable** por el cargo único formulado en el Auto 01117 del 2 de mayo de 2021, a la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5, al realizar la tala de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos de especie no identificada y un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra (Acacia decurrens), emplazados en espacio privado, esto es, en la Calle 109 B No. 4 Este – 48 barrio Santa Ana localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con el debido permiso y/o autorización, en contravención de lo señalado en el artículo 12 y los literales A y B del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5, **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y**

TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$345.409.363) equivalente a **9089 UVT**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 1 de julio de 2022, al señor Juan Diego López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.262 quien actúa como representante legal de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 1 de julio de 2022, la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02537 del 21 de Junio de 2022, mediante radicados 2022ER172985 del 12 de julio de 2022 y 2022ER173521 del 12 de julio de 2022, así mismo interpone solicitud de *INVALIDEZ, INEFICACIA E INOPONIBILIDAD* a través de los radicados 2022ER173018 del 12 de julio de 2022 y 2022ER173275 del 12 de julio de 2022 a través del señor JUAN CARLOS CANOSA TORRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.551 y Tarjeta Profesional No. 40.426 del CSJ quien actúa como apoderado especial de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5.

Que en concordancia con lo anterior es pertinente indicar que mediante radicados 2022ER173018 del 12 de julio de 2022 y 2022ER173275 del 12 de julio de 2022, el señor JUAN CARLOS CANOSA TORRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.551 y Tarjeta Profesional No. 40.426 del CSJ quien actúa como apoderado de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5 interpone solicitud a fin de que: "(...) 1. Se decrete la *INVALIDEZ, INEFICACIA E INOPONIBILIDAD*, de la actuación surtida a partir del auto Nro. 01117 del 2 de mayo de 2.021, mediante la cual se formularon cargos a la sociedad que represento, según lo manda el art 67 Nral 1 y 72 del CPACA. 2.- De no considerar procedente la solicitud anterior ... decretar la *NULIDAD SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL* de la actuación surtida a partir del auto Nro. 01117 del 2 de mayo de 2.021 (...) de conformidad con el art 133 Nral 8 del C.G.P., indebida notificación. 3.- ...en aplicación a la teoría del anti-procesalismo, dejar sin valor o efecto la actuación surtida a partir del Nro. 01117 del 2 de mayo de 2.021 (...)" teniendo como premisa para su solicitud la indebida notificación del auto de formulación de cargos.

Que así mismo mediante radicados 2022ER172985 del 12 de julio de 2022 y 2022ER173521 del 12 de julio de 2022, el señor JUAN CARLOS CANOSA TORRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.551 y Tarjeta Profesional No. 40.426 del CSJ quien actúa como apoderado especial de la sociedad **LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.516.823-5 interpone solicitud en los siguientes términos: "(...) *Respetuosamente ruego a su despacho reponer la totalidad de la resolución Nro. 02537 y en su defecto absolver de los cargos a la sociedad que represento (...)*".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

III. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

- **Del Recurso de Reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”
(...)*

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Según la prescripción transcrita, se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Luna Brillante LU & CIA en Liquidación, contra de la Resolución No Resolución 02537 del 21 de junio de 2022 fue presentado ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado dentro del plazo establecido en la referida norma, en consideración a la fecha de notificación.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.” Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA EN LIQUIDACION.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del apoderado de la Sociedad Luna Brillante LU & CIA en Liquidación

y finalmente los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

Mediante escrito de fecha 2022-07-12 con radicado 2022ER172985 de esta Entidad y 2022ER173521 de la misma fecha, el apoderado de la Sociedad Luna Brillante LU & CIA en Liquidación presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 02537 del 21 de junio de 2022 con base en los siguientes hechos:

– **Hechos**

Manifiesta el señor apoderado que se utilizó una presunción de hombre pues en el informe se dice que aproximadamente y en el fallo en que se impone la sanción se suprime sin saberse la razón, en todas partes la afirmación de los expertos en el informe técnico y contrariamente se da por hecho que es un número determinado de individuos

Semejante cambio o giro, no es aceptable pues la sanción o condena se impone por un número determinado jamás por un número aproximado y ya conocemos los efectos de ese cambio

Manifiesta que, si la administración no cuenta con los medios técnicos, para determinar con exactitud un número y que debe absolver esta duda en beneficio del sancionado, teniendo en cuenta que en materia de sanciones la interpretación es restrictiva o favorable

Como hecho segundo argumenta que la prueba con que se cuenta es apenas indiciaria, lo que no es suficiente para sancionar y que resulta para enmarcar que se afirme sin sonrojarse que la denuncia formulada da mayor validez a los indicios de una intervención silvicultural

En el hecho tercero manifiesta que no se puede dar por probado algo inexistente, como la clase de individuos que fueron arrancados, ya que en la zona existe de todo, cuya tala no está prohibida como chamizos, arbustos o jardín.

Posteriormente argumenta en el hecho cuarto, que se perdió de vista que en la franja donde presuntamente existió el daño ambiental esto es donde se construyó el muro de ninguna manera cabrían 43 individuos de suma 7 u 8 especímenes.

En el hecho quinto asevera que se inventó que las especies eran protegidas, sin ningún análisis ni ponderación

Narra en el hecho sexto que la presunción no es medio de prueba, pues no está enlistado en el artículo 165 del C.PG adicionalmente tenemos que el art 166 del mismo estatuto manda que solo son procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. A renglón seguido reitera los argumentos de las presunciones cuando afirma que en el informe se dice que son aproximadamente 43 individuos, no se hace más que presumir y que el artículo 166 hace alusión a las presunciones legales que se establecen en la Ley, lo cual es un cálculo sin ninguna prueba científica que lo respalde.

Reitera en el hecho séptimo que en materia de sanciones impera un principio restrictivo o favorable.

Por último, en el hecho octavo manifiesta que el pliego de cargos, no se notificó en debida forma, pues no se envió a la dirección para notificaciones que tiene registrada la Sociedad, en la Cámara de Comercio, que fue el mismo que colocó, su mandante en el sello cuando se notificó de la apertura de la presente acción

Así mismo, en escrito aparte bajo radicados 2022ER173018 del 12 de julio de 2022 y 2022ER173275 del 12 de julio de 2022, realiza una serie de peticiones respecto a la invalidez, ineficacia e inoponibilidad de la actuación surtida a partir del auto No 01117 del 2 de mayo de 2021, mediante el cual se formularon cargos a la Sociedad que representa de acuerdo con el art 67 Nral 1 y 72 del CPACA

También manifiesta que no considerar procedente estas peticiones se ruega decretar la Nulidad Supralegal o Constitucional por violación del derecho de defensa y debido proceso o en su defecto la nulidad procesal de conformidad con el art 133 Nral 8 del C.G.P por indebida notificación

Como argumento principal en su escrito expone que se ha vulnerado gravemente el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso, pues no se notifica a la Sociedad en su domicilio, sino que contrariamente se le envía una comunicación a una obra que la Sociedad ejecuta sin indicarse cuál es el interior y como lo expresa el expediente, por esa situación fue devuelta.

Así mismo considera que no se analizó el expediente, no se llamó la atención de que se hubiere sido devuelta la comunicación, por no indicarse el interior, desconoció el verdadero domicilio de su representada y procedió sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos a notificar por edicto, pensando equivocadamente que esta es una forma alternativa de notificación personal, a la que se puede proceder sin antes notificar donde debe hacerse, por tanto, impidió con culpa no excusable o gravísima, que su defendida se defendiera, pensando sin poder hacerlo que el derecho de defensa es apenas un postulado, no un derecho material que tienen el ciudadano, de ser oído, de solicitar pruebas y participar en su práctica.

3.1 RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE,

Dentro de este contexto se responderán los interrogantes y argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

- **Consideraciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE frente a los argumentos propuestos por el Recurrente**

Son varios los argumentos que realiza el recurrente en su escrito de reposición, orientados fundamentalmente a demostrar que, según su dicho, **se utilizaron presunciones, que la prueba**

con que se tomó en cuenta es apenas indiciaria, lo que no es suficiente para sancionar, que la administración no cuenta con los medios técnicos, para determinar con exactitud un número de individuos, que debe absolver esta duda en beneficio del sancionado, que no se puede dar por probado algo inexistente, como la clase de individuos que fueron arrancados. Así mismo manifiesta que en el sitio donde se construyó el muro de ninguna manera cabrían 43 individuos de suma 7 u 8 especímenes y que se inventó que las especies eran protegidas, sin ningún análisis ni ponderación.

Aseveraciones que no compartimos, por las siguientes razones:

Al momento de determinar la responsabilidad de la SOCIEDAD LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN por los cargos endilgados en el Auto de Formulación No. 01117 del 2 de mayo de 2021, no sólo se tuvo en cuenta la denuncia presentada por el señor Daniel Ricardo Espinoza Cuellar el 25 de octubre de 2019, mediante radicado 2019ER251550, por un presunto daño al arbolado urbano sino que se constató en campo, mediante visita técnica realizada el 25/10/2019 y como resultado de ello se emitió el concepto técnico número 06331 del 13 de mayo de 2020.

Es decir, en ningún momento el reproche administrativo realizado a la SOCIEDAD LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN fue producto de presunciones o pruebas indiciarias como falazmente lo argumenta el recurrente. El análisis se basó, en hechos debidamente constatados y de suma gravedad como se desprende de lo consignado en el concepto técnico No 06331 del 13 de mayo de 2020, elaborado por la Secretaria Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus competencias legales, cuando se identificó en campo que la precitada Sociedad en su actividad comercial había endurecido un área para la construcción de un muro de contención, en donde se encontraban en promedio 42 individuos, es decir de una forma subrepticia, trato de ocultar la evidencia de la desaparición de 42 árboles que se encontraban en ese lugar antes de las labores de endurecimiento.

Hecho que demuestra la nula importancia que le otorga la sociedad sancionada a la protección de los recursos naturales y el bien jurídico tutelado, como lo es el derecho a gozar de un ambiente sano.

En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-325/17 M.P. Dr. Aquiles Arrieta Gómez del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

*Medio Ambiente Sano- Deber de conservación por el estado/ Medio Ambiente Sano- derecho deber Constitución Ecológica-dimensiones La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, **por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido**, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos*

que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

Ahora bien, es necesario recalcar que la responsabilidad de cualquier actividad comercial que se desarrolla en un predio y que con dicha actividad conlleva a la utilización de algún recurso natural, en este caso aprovechamiento forestal se debe realizar mediante las herramientas que otorga el ordenamiento jurídico y es claro que la SOCIEDAD LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN actuó sin la debida precaución y diligencia.

- **El recurrente afirma en su escrito que la administración no contó con los medios técnicos, para determinar con exactitud un número de individuos, y como tal se debe absolver esta duda en beneficio del sancionado,**

Afirmación contraria a la verdad teniendo en cuenta que se constató por consulta geoespacial mediante herramientas de sistemas de información geográficas con que cuenta la Secretaria Distrital de Ambiente, evidenciándose que *en el área que se lleva a cabo dichas labores constructivas se emplazaban en promedio cuarenta y dos (42) individuos que al momento de la visita se pudo verificar que no se encontraban en su lugar de emplazamiento y que corresponden al área endurecida para la construcción del muro de contención, a su vez, que acorde con la búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forests de esta entidad no se evidenció permiso alguno para el sitio de interés.*

Aseveración proferida dentro de un concepto técnico que hace parte integral de un acto administrativo, pues resulta ser un hecho conocido que la complejidad técnica de los asuntos ambientales requiere cada vez mayor grado de especialidad técnica, pues la complejización de las relaciones entre el hombre y su entorno, en particular entre las organizaciones corporativas privadas dedicadas a actividades industriales que involucran un contacto directo con los bienes públicos ambientales y su potencial afectación.

Dentro de este contexto es claro que la decisión comprendió el estudio técnico, las situaciones observadas en campo y las pruebas que se aportan y practican en las distintas actuaciones administrativas, y con base en ello se formó un criterio serio e informado que nos permitió adoptar la decisión.

Ahora bien, también resulta relevante manifestarle al recurrente que dadas las precisas particularidades que rodean el medio ambiente, no hace falta probar con certeza la relación de causalidad, sino que se puede realizar una inferencia científica razonable, como en el presente

asunto, dentro del cual se tomó una decisión de carácter sancionador, con base en un concepto técnico emitido por autoridad ambiental competente de forma clara y objetiva.

En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia de tutela -080/15 Referencia: Expediente T-4.353.004. Acción de tutela interpuesta por la Fundación para la Defensa del Interés Público -Fundepúblico- y Carmenza Morales Brid contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asunto: Resarcimiento del daño ambiental y ejercicio de la acción popular. Vertimiento de Lorsban en la Bahía de Cartagena. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio del 20 de febrero de 2015.

(...)

*En efecto, tanto la jurisprudencia como el legislador han decantado una serie de criterios y principios para atender los desafíos intrínsecos a la cuantificación del daño ambiental. Tal y como se explicó en la parte motiva de esta sentencia, el **principio de precaución** permite llevar a cabo medidas de protección y reparación en ausencia del convencimiento pleno y absoluto sobre el impacto de una sustancia o de una cadena de producción sobre un sistema determinado, siempre y cuando existan indicios razonables y basados en la evidencia científica del momento. De igual manera, el **principio de quien contamina paga** sitúa en el agente contaminante los gastos necesarios para mitigar y reparar el entorno afectado.*

En esta misma dirección la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que en materia ambiental no se aplican con el mismo nivel de rigor los postulados de la responsabilidad civil clásica, dada precisamente las particularidades que rodean el medio ambiente. Es por ello, por ejemplo, que respecto al nexo causal no hace falta probar con certeza la relación de causalidad, sino que se puede realizar una inferencia científica razonable.

- **También argumenta el recurrente que la administración se inventó que las especies eran protegidas, sin ningún análisis ni ponderación**

Aseveración totalmente falsa porque en el evento que se hubiera determinado una especie como protegida, se tendría que incrementar obligatoriamente el valor de la multa. Al respecto resulta pertinente manifestar que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Así mismo es importante resaltar que desde el concepto técnico 6331 del 13 de mayo de 2020, se especificó que no era posible determinar con precisión las especies taladas.

- **El recurrente esboza en su escrito de reposición que el acto administrativo No 01117 del 2 de mayo de 2021, mediante el cual se formularon cargos a la Sociedad Luna Brillante no se notificó en debida forma, pues no se envió a la dirección para**

notificaciones que tiene registrada la Sociedad, en la Cámara de Comercio. Y en escrito separado al recurso profundiza en sus argumentaciones y realiza una serie de peticiones respecto a la invalidez, ineficacia e inoponibilidad del acto administrativo, así como su posible nulidad.

Al respecto nos permitimos manifestarle al recurrente, que la Secretaria Distrital de Ambiente garantizó el derecho del debido proceso en todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental que se surtió en contra de la Sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA EN LIQUIDACION concediendo el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; así como, actuó de buena fe y con lealtad al aplicar la normativa vigente.

Dentro de este contexto, se notificaron todos los actos administrativos en el procedimiento seguido en contra de la Sociedad Luna Brillante LU & CIA SCA EN LIQUIDACION a saber:

1. Mediante Auto Número 01392 del 14 de mayo de 2020 se inició procedimiento sancionador, el cual en su artículo segundo dispuso:

Artículo Segundo: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA identificada con NIT 900.516.823.-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 109B No 4-48 Este, barrio Santa Ana, localidad de Usaquen de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

El 06 de octubre de 2020, el señor Juan Diego López, en su calidad de representante legal de la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA se notificó personalmente del acto administrativo

2. Auto Número 01117 del 02 de mayo de 2021 se formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN, el cual en su artículo tercero dispuso:

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA identificada con NIT 900.516.823.-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 109B No 4-48 Este, barrio Santa Ana, localidad de Usaquen de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Acto administrativo que se remitió a la calle 109B No 4-48 Este, barrio Santa Ana y no pudo ser entregado, por lo cual y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se procedió a notificar por edicto.

3. Mediante Auto Numero 03338 de 2021 se ordenó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionador que se surte en contra de la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN el cual en su artículo tercero dispuso:

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA identificada con NIT 900.516.823.-5 a través de su representante legal, agente liquidador o quien haga sus veces, en la calle 109B No 4-48 Este, barrio Santa Ana, localidad de Usaquen de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

El 22 de septiembre de 2021 el señor Lukas Pineda Díaz, mediante autorización especial otorgada por el señor Juan Diego López, en su calidad de representante legal de la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA- EN LIQUIDACIÓN se notificó personalmente del acto administrativo.

4. Mediante Resolución Número 02537 del 21 de junio de 2022 se resolvió un procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN el cual en su artículo tercero dispuso:

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA- EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900.516.823.-5, en la Calle 109B No 4-48 Este, barrio Santa Ana, localidad de Usaquen de esta Ciudad., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El 01 de julio de 2022, el señor Juan Diego López Arango, en su calidad de representante legal de a la Sociedad LUNA BRILLANTE LU& CIA SCA se notificó personalmente del acto administrativo.

Como podemos observar en el curso del proceso sancionatorio ambiental, el señor Agente Liquidador, Juan Diego López Arango, de manera acuciosa se notificó de manera personal de las diferentes actuaciones, menos la del pliego de cargos. Hecho utilizado en el recurso de reposición para tratar de endilgar una posible nulidad por violación al derecho de contradicción y al debido proceso.

Aseveración que no compartimos teniendo en cuenta que, el señor liquidador López Arango conoció, todas las actuaciones que fueron enviadas a la Calle 109B No 4-48 Este, barrio Santa Ana, localidad de Usaquen de la Ciudad de Bogotá, como lo demuestra su notificación del inicio del sancionatorio (antes del Pliego de Cargos) y apertura de periodo probatorio (posterior el pliego de cargos) Es decir, podemos inferir razonablemente que el Acto Administrativo mediante el cual se surtió el proceso de notificación del pliego de cargos, cumplió su cometido y en ningún momento se vio comprometido su derecho de defensa, en un procedimiento en el cual se le brindaron todas las garantías que otorga la ley y que por su negligencia no utilizó

También en este punto es importante resaltar, como La Sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA SCA- EN LIQUIDACIÓN, utilizo la dirección de Calle 109B No 4 este-48 en sus comunicaciones oficiales con la Secretaria Distrital de Ambiente, como se puede apreciar en el oficio 2020ER 110053 de junio 26 de 2020 (Pág. 49 del expediente) suscrito por el señor José Luis García G en calidad de apoderado de la precitada Sociedad y dirigido a Claudia Yamile Suarez, Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, cuyo asunto fue Informe de tratamiento correctivos y preventivos según lo establecido en la notificación con número de radicado 2020EE98676 del 12 de junio de 2020.

Hechos que nos permiten demostrar el actuar conforme a derecho de los procedimientos de notificación que se surtieron en el proceso sancionador ambiental

Ahora bien y en gracia de discusión, como se afirma en el recurso de reposición, el no notificar en la dirección establecida para ello en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio vulnero su derecho de defensa. Consideramos que no, teniendo en cuenta que la persona jurídica a través de su apoderado conoció todas las actuaciones procesales surtidas, tanto las anteriores como las posteriores al pliego de cargos, se colocó la dirección Calle 109B No 4 este-48 en su comunicación oficial con la Secretaria Distrital de Ambiente, lo cual es de suma importancia ya que nos demuestra que mediante su aquiescencia, en las notificaciones no se vulnero la eficacia del acto administrativo mediante el cual se notificó el pliego de cargos.

Así mismo es importante resaltar que conforme el deber de lealtad de las partes, contemplado en el artículo 78 de la Ley 1564 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 136 del mismo estatuto, la defensa de la investigada mediante su aquiescencia, subsano la presunta indebida notificación, ya que siguió actuando en el proceso sancionatorio sin manifestar su inconformidad. Es decir que en aplicación al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la investigada subsano la actuación al consentir la decisión adoptada en el Auto de Formulación de Cargos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer y en consecuencia, confirmar en todos sus apartes lo ordenado en la Resolución 2537 del 21 de junio de 2022 “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía 19.440.551 de Bogotá, Tarjeta Profesional 40.426 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad LUNA BRILLANTE L U & CIA S C A EN LIQUIDACION, identificada con Nit 900.516.823-5, de conformidad con el poder adjunto al radicado 2022ER172985 y 2022ER173521.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad LUNA BRILLANTE L U & CIA S C A EN LIQUIDACION, identificada con Nit 900.516.823-5 a través de su representante legal en la Aut Bta – Medellín Cll 80 Km 2 Parque Empresarial Tecnológico- Municipio de Cota Cundinamarca; y/o a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, en la Calle 12 B No 8-39 Oficina 311 de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.083 de Bogotá, en la Avenida Calle 92 No. 11 – 51, oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 13 33 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

